



JUZGADO TREINTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
Sección Tercera

CIUDAD Y FECHA	Bogotá D.C., ocho (8) de marzo de dos mil veintidós (2022)
REFERENCIA	Expediente No. 11001333103420110000800
DEMANDANTE	WILLIAM ENRIQUE MORENO DÍAZ
DEMANDADO	PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA Y OTROS
ACCION	REPARACIÓN DIRECTA
ASUNTO	FALLO DE PRIMERA INSTANCIA

Adelantado el trámite legal correspondiente, sin que se observe causal de nulidad que invalide lo actuado, procede el Despacho a decidir sobre la demanda que en ejercicio de la acción de Reparación Directa, de que trata el artículo 86 del Código Contencioso Administrativo y la Ley 472 de 1998, presento **WILLIAM ENRIQUE MORENO DÍAZ** en contra de la NACIÓN-PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA; la NACIÓN-MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO; la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA; la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES; la NACIÓN-DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES “DIAN”, así como con la Agente Interventora designada para la sociedad DMG-GRUPO HOLDING S. A.

1. ANTECEDENTES:

1.1. LA DEMANDA

1.1.1. PRETENSIONES

“PRIMERA: Que la NACIÓN — PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA; la NACIÓN - MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO; la NACIÓN – MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO - SUPERINTENDENCIA FINANCIERA, la NACIÓN – MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO - SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES; y la NACIÓN – MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO - DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES "DIAN" y la Agente Interventora designada para la Sociedad DMG — GRUPO HOLDING S. A., son Administrativa y Extracontractualmente responsables de la totalidad de los daños y perjuicios MATERIALES Y MORALES causados al suscrito WILLIAM ENRIQUE MORENO DIAZ, con ocasión de la Intervención Estatal a que se sometió a la Sociedad DMG — GRUPO HOLDING S. A. con NIT. 900091410, mediante la toma de posesión para devolver, de los bienes, haberes, negocios y establecimientos de comercio, ordenada por la Superintendencia de Sociedades mediante Auto 400- 014079 del 17 de noviembre de 2008 con base en la Declaratoria del Estado de Emergencia Social dispuesta por el gobierno nacional mediante Decreto 4333 del 17 de noviembre de 2008 y el procedimiento señalado en desarrollo de aquel, por Decreto 4334 de la misma fecha.

SEGUNDA: Que la NACIÓN — PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA; la NACIÓN - MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO, la NACIÓN – MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO - SUPERINTENDENCIA FINANCIERA; la NACIÓN – MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO - SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES; y la NACIÓN – MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO - DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES “DIAN” y la Agente Interventora designada para la Sociedad DMG — GRUPO HOLDING S. A, son responsables y deben pagar en mi favor los PERJUICIOS MATERIALES que me ocasiono el hecho de la

Intervención de la Sociedad DMG — GRUPO HOLDING S. A., en la suma que se demuestre a través de este proceso, dividiendo la indemnización en histórica o consolidada y futura, actualizándola desde la fecha de su causación hasta la fecha de ejecutoria de la sentencia conforme al INDICE DE PRECIOS AL CONSUMIDOR debidamente certificado por el DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO NACIONAL DE ESTADISTICA "DANE" y en aplicación del artículo 178 del C. C. A.

TERCERA: *Que igualmente la NACION — PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA; la NACION - MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO, la NACION - MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO - SUPERINTENDENCIA FINANCIERA, la NACION - MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO- SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES; y la NACION - MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO - DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES "DIAN" y la Agente Interventora designada para la Sociedad DMG — GRUPO HOLDING S. A., deben pagar al suscrito WILLIAM ENRIQUE MORENO DIAZ por concepto de PERJUICIOS MORALES, el equivalente a CIENTO SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES (100 SMLV) vigentes a la fecha de la ejecutoria de la sentencia de segunda instancia.*

CUARTA: *Que las sumas que arrojen los DAÑOS MATERIALES, sin actualizar, devengarán intereses de mora correspondientes, desde el diez (10) de diciembre de dos mil ocho (2008) y hasta la fecha en que se materialice el pago.*

QUINTA: - *Que la demandada debe pagar las costas y agencias en derecho del Proceso.*

SEXTA: - *Que se dé cumplimiento a la Sentencia en los términos de los artículos 176, 177 y 178 del C. C. A"*

1.1.2. Los **HECHOS** sobre los cuales basa su petición son en síntesis los siguientes:

1.1.2.1. *De la sociedad DMG – GRUPO HOLDING SA, registrada en cámara y Comercio de Bogotá bajo el número de matrícula 01609898 el día 22 de junio de 2006 y con NIT No. 900091410-0 asignado por la Administración Dirección Seccional de Impuestos de Bogotá, el treinta (30) de mayo de dos mil ocho, adquirí una tarjeta de puntos por publicidad, la cual me fue cargada por dicha firma con DOS MILLONES (2.000.000) DE PUNTOS que me redimiría por dinero en efectivo a razón de UN PES (\$1.00) por cada punto, el día diez (10) de diciembre del año dos mil ocho (2008).*

1.1.2.2. *El diecisiete (17) de noviembre de ese año dos mil ocho (2008), mediante decreto 4333 el Gobierno Nacional decreto el Estado de Emergencia Social y mediante Decreto 4334 de la misma fecha y en desarrollo del anterior, expide un procedimiento de intervención consecuencia de lo cual y de manera especial, con la participación de las autoridades administrativas pertinentes se dispuso intervenir la Sociedad DMG – GRUPO HOLDING SA, cuyas sedes fueron tomadas con el apoyo de la fuerza pública, no con el fin de investigarla y conocerla desde adentro, verificar el origen de sus recursos, la legalidad de sus operaciones, etcétera, y determinar si podría seguir funcionando o no, sino con la misión de acabarla sin darle la más mínima oportunidad de demostrar la legalidad de sus obligaciones, etcétera, con las ya conocidas consecuencias adversas para los tarjetahabientes.*

1.1.2.3. *La arbitraria y decidida intervención para el exterminio, cierre y sellamiento de la sociedad DMG- GRUPO HOLDING SA, dispuesta al amparo de los decretos 433 y 4334 del 17 de noviembre de dos mil ocho (2008) del Gobierno Nacional, me causó gravísimo daño, pues propició lo que no había sucedido hasta entonces; que dicha firma ya no pudiera redimir por dinero en efectivo al suscrito ni a persona alguna, los puntos cargados en las tarjetas de puntos por publicidad.*

1.1.2.4. Semejante proceder me causo, tortuoso y grave daño moral no solo por la desesperación y angustia propiciados por lo que se presentó como inminente pérdida de los puntos cargados en las tarjetas de puntos por publicidad, sino además por el escarnio público, burlas y calificativos deshonrosos que derivaron incluso de la intervención de la presidencia de la república dimensionada y magnificada con “sevicia publicitaria” por los medios de comunicación que hacían apología a su proceder, como también lo hicieron mal llamados “artistas” y “humoristas” que se burlaron de la desgracia ajena del momento mediante canciones, chistes y otros actos que por lo tormentoso del momento, se constituyeron en graves agresiones morales.

1.1.2.5. Igualmente agresiones morales de ciudadanos que sin conocer siquiera la existencia mucho menos la razón de ser o clase de actividad a que se dedicaba la comercializadora DMG – GRUPO HOLDING SA, ni realizar algún ejercicio mental o estudio que les permitiera elementos de juicio para sostener inteligentemente sus apreciaciones, sustentándose en las afirmaciones del presidente de la república y la apología de los medios de comunicación, calificaban nuestra comercializadora como mafiosa e ilícita.

1.1.2.6. Todo ello sin contar con los graves daños morales por el negativo golpe de opinión que se propusieron generar los medios de comunicación a partir de la alocución presidencial en contra de la Sociedad DMG – GRUPO HOLDING SA que se constituyó además en limitación y frustración de nuestros derechos fundamentales a la dignidad, al buen nombre, a la libertad de empresa así como a la libre expresión y aclaración de la situación y lo que es más grave, al debido proceso porque sus referencias fueron más que acusaciones, verdaderas sentencias.

1.1.2.7. Responsable del incumplimiento en que ha incurrido la sociedad DMG- GRUPO HOLDING SA de no redimir por dinero en efectivo los puntos cargados en la tarjeta de puntos por publicidad al suscrito conferida, sin duda que es el Gobierno Nacional porque hasta ese diecisiete (17) de noviembre de dos mil ocho (2008), dicha firma a ninguna persona había incumplido o defraudado.

1.1.2.8. LA NACION – PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA; LA NACION – MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO; LA NACION MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO – SUPERINTENDENCIA FINANCIERA; LA NACION – MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO – SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES; Y LA NACION – MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO – DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES “DIAN” y la Agenta Interventora designada para la sociedad DMG – GRUPO HOLDING SA, incurrieron en ostensibles negligencia e imprudencia al proceder de la forma que lo hicieron, desconociendo todos los derechos que como persona jurídica tenía la intervenida DMG – GRUPO HOLDING SA.

1.1.2.9. Ese comportamiento negligente de la NACION – PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA; LA NACION – MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO, LA NACION MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO – SUPERINTENDENCIA FINANCIERA; LA NACION – MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO – SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES Y LA NACION – MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO – DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES “DIAN” y la Agente Interventoría designada para la sociedad DMG – GRUPO HOLDING SA, trajo como consecuencia la pérdida de la “redención” de los conferidos “puntos por publicidad” a razón de UN PESO (\$1.00) M/CTE por cada punto, lo cual constituye grave daño material.

1.1.2.10. El dolor y la angustia que produjo en el suscrito la injusta pérdida de esos “puntos por publicidad” y su redención por dinero y la impotencia frente al agresivo, dañino e injusto proceder estatal, me ocasiono innegablemente perjuicios morales que la demandada igualmente está obligada a indemnizar, conforme al artículo 90 de la Constitución Política.

1.1.2.11. Esa negligencia observada la NACION – PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA, LA NACION – MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO; LA NACION MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO – SUPERINTENDENCIA FINANCIERA; LA NACION – MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO – SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES; Y LA NACION –

MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO – DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES “DIAN” y la Agente Interventora designada para la Sociedad DMG – GRUPO HOLDING SA, se tradujo en una evidente FALLA DEL SERVICIO PRESUNTA, surgiendo a favor de mi mandante, la acción de REPARACION DIRECTA de que trata el artículo 86 del Código Contencioso Administrativo”.

1.2. ACTUACIÓN PROCESAL

La demanda fue presentada el día 19 de enero de 2011 ante los Juzgados Administrativos de Bogotá, por reparto correspondió a este despacho donde fue admitida mediante providencia del 22 de marzo de 2011.

El 11 de octubre de 2011 el despacho declaró la nulidad de todo lo actuado por agotamiento de jurisdicción, con providencia del 5 de septiembre de 2012 el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera – Subsección B MP. Ramiro Pazos Guerrero revocó el auto que declaró la nulidad de todo lo actuado y que rechazó la demanda.

Con auto del 14 de noviembre de 2012 se rechazó la demanda por falta de jurisdicción por agotamiento.

El 15 de noviembre de 2013 el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera – Subsección C de descongestión MP.: Adriana Saavedra Lozada declaro nulo el auto de 14 de noviembre de 2012 y ordeno remitir el expediente al Juzgado Segundo Administrativo de Popayán.

Mediante providencia del 16 de agosto de 2016 el Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Tercera – Subsección B CP.: Danilo Rojas Betancourt dirimió conflicto de competencias suscitado entre el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Popayán y el Juzgado 34 Administrativo de Bogotá, asignando la competencia a este juzgado.

En auto de 25 de septiembre de 2017 se obedeció y cumplió lo dispuesto por el Consejo de Estado y se ordenó continuar con el trámite del proceso.

En auto del 2 de febrero de 2018 se decidió recursos de reposición contra el auto admisorio de la demanda.

El 9 de julio de 2018 se rechazó la solicitud de acumulación de procesos.

Con auto del 19 de diciembre de 2018 se decretó pruebas.

El 20 de marzo de 2019 se decidió recurso de apelación contra auto que decidió sobre pruebas.

En auto del 5 de abril de 2019 se señaló fecha para llevar cabo el interrogatorio de parte, el cual se recibió el 7 de mayo de 2019.

En auto del 30 de octubre de 2019 se corrigió auto, se impuso sanción y se ordenó librar oficio.

Con auto del 19 de diciembre de 2019 se corrió traslado para alegar.

El 14 de febrero de 2020 el apoderado de la DIAN allegó solicitud de nulidad, de la cual se corrió traslado mediante auto de 30 de julio de 2021 y mediante auto de 5 de noviembre de 2021 se rechazó de plano la nulidad.

El apoderado de la DIAN interpuso acción de tutela en contra de este juzgado por vulneración al derecho fundamental al debido proceso, al imponerle una multa de 10 SMLMV por incumplimiento a una orden judicial sin haber adelantado un trámite incidental.

Mediante providencia del 17 de febrero de 2022 el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección A MP.: CARMEN ALICIA RENGIFO SANGUINO amparo el derecho fundamental al debido proceso de la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES y ordeno a este juzgado dejar sin efectos los autos de 30 de octubre de 2019 y 5 de noviembre de 2021.

Mediante providencia del 24 de febrero de 2022 se obedeció y cumplió lo dispuesto por el superior.

1.3. LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA:

1.3.1. DMG GRUPO HOLDING SA EN LIQUIDACION:

“(…)

El día 17 de noviembre de 2008, la Superintendencia de Sociedades mediante Auto No. 400-014079 en desarrollo de lo ordenado en el Decreto Ley 4334 de 2008 el cual estableció el procedimiento de intervención que contempla el decreto ley 4333 de 2008, mediante el cual el Gobierno Nacional declaró el estado de emergencia social, decreto la intervención de la sociedad DMG GRUPO HOLDING SA HOY EN LIQUIDACION JUDICIAL, la cual tiene como objeto suspender de manera inmediata las operaciones y negocios de los sujetos intervenidos que a través de captaciones o recaudos no autorizados generaron abuso del derecho y fraude a la ley y disponiendo un procedimiento especial y cautelar para permitir la pronta, eficaz y rápida devolución de los recursos obtenidos del público en desarrollo de tales actividades. Cabe recordar que los autos de la Superintendencia de Sociedades por medio de los cuales adoptó la intervención mediante la toma de posesión de los bienes haberes, negocios y establecimientos de comercio de los sujetos intervenidos, tiene carácter jurisdiccional y producen efectos erga omnes.

(…)

Intentan los demandantes afectados responsabilizar al Estado (a través de las entidades demandadas) por la presunta inactividad y la actitud pasiva frente a las actividades ilegales desarrolladas por las captadoras. En efecto, los demandantes afectados aseguran que el estado no tomó a tiempo las medidas adecuadas, tendientes a detener el fenómeno, que creció con total abuso, causando una crisis de carácter no solo económico sino social, que obligó al Gobierno Nacional a declarar el Estado de Emergencia Social y Económica.

No obstante lo anterior, es pertinente manifestar que el Estado fue diligente en su actuación y que en ejercicio de sus funciones, desarrollo actividades de inspección, vigilancia y control, tomando las medidas tanto anticipadas como correctivas que le eran dables en aquel momento, dirigidas a detener la captación masiva e ilegal de dineros del público, con fundamento en los mecanismos legales de los cuales disponía. (...)

1.3.1.1. Propuso como excepciones:

- 1.3.1.1.1. El cumplimiento de un deber legal por parte de la liquidadora
- 1.3.1.1.2. Falta de legitimación por pasiva
- 1.3.1.1.3. La acción de reparación directa no es procedente contra DMG Grupo Holding SA hoy en liquidación judicial.
- 1.3.1.1.4. Inexistencia de responsabilidad del estado
- 1.3.1.1.5. Culpa única y exclusiva de la víctima
- 1.3.1.1.6. Petición antes de tiempo
- 1.3.1.1.7. Falta de competencia

1.3.2. La demandada **MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO** manifestó que no le constan los acontecimientos citados por la parte actora, como tampoco los perjuicios económicos demandados y se atiene a lo que resulte probado dentro del proceso.

Afirma que no es cierto que la autoridad gubernamental no hubiera efectuado ningún reproche a las captadoras ilegales de dinero, resalto que antes del 17 de noviembre de 2008 el Gobierno Nacional a través de sus órganos de vigilancia y control había advertido al pueblo colombiano de la proliferación del fenómeno de captación ilegal y del riesgo de caer en el juego del dinero fácil.

El 17 de noviembre de 2008, mediante Decreto 4333 de 2008 el Gobierno declaró el estado de emergencia social dada la proliferación de distintas modalidades de captación o recaudo masivo ilegal de dineros del público y al amparo de dicho decreto expidió los decretos 4334, 4335 y 4336 por medio de los cuales definió el procedimiento administrativo de intervención y los criterios de devolución de los dineros; concedió a los alcaldes y gobernadores las facultades de policía necesarias para tomar medidas cautelares frente a las captadoras ilegales y estableció que el delito de captación masiva ilegal de dinero no era excarcelable, endureciendo sus penas.

Manifiesta que se opone a todas las pretensiones de la demanda y solicita se profiera fallo denegando las pretensiones de la demanda.

1.3.2.1. Propuso como excepciones:

- 1.3.2.1.1. Caducidad de la acción de reparación directa
- 1.3.2.1.2. Inexistencia de los elementos constitutivos de la responsabilidad
- 1.3.2.1.2.1 El hecho generador del daño

- 1.3.2.1.2.1.1. Inexistencia de omisión o falta por parte de las entidades públicas por cuanto los hechos a los que se refiere la acción constituyen una situación extraordinaria y sobreviniente frente a la cual fue necesario decretar la emergencia social
- 1.3.2.1.2.1.2. El estado actuó partiendo de los instrumentos legislativos con los que contaba para el momento en que se detectó la existencia de las primeras pirámides
- 1.3.2.1.2.1.3. La concepción jurídica y política del estado colombiano a partir de la constitución política de 1991, frente a la labor de vigilancia de la actividad mercantil y de la actividad financiera, impide que se le señale como responsable del fenómeno ocasionado con la desbordada captación ilegal de dineros del público.
- 1.3.2.1.3. El daño cierto
- 1.3.2.1.3.1. Inexistencia de un daño cierto
- 1.3.2.1.4. El nexo causal
- 1.3.2.1.4.1. Aun si se hubieran presentado daños antijurídicos los mismos no serían imputables a mi poderdante – inexistencia del nexo causal entre el supuesto daño y la acción u omisión de la autoridad pública que represento
- 1.3.2.1.4.2. Inexistencia de daño antijurídico por cuanto la parte demandante se expuso voluntariamente a los perjuicios – excepción de riesgo tomado
- 1.3.2.1.4.3. Excepción de riesgo tomado – existencia de riesgo inherente a los negocios financieros. Correlación del riesgo frente a la tasa de retorno prometida y carácter aleatorio de los contratos suscritos.
- 1.3.2.1.5. Hecho de un tercero
- 1.3.2.1.6. No existen condiciones que permitan configurar la violación del principio de la confianza legítima
- 1.3.2.1.7. La parte demandante no actuó con buena fe exente de culpa y creadora de derechos
- 1.3.2.1.8. Simulación de un acuerdo de voluntades con características de un contrato aleatorio
- 1.3.2.1.9. Los precedentes jurisprudenciales internacionales en torno a la problemática de la captación ilegal siempre han negado responsabilidad del estado por caso como el que ahora se discute
- 1.3.2.1.10. Inexistencia de responsabilidad disciplinaria de los funcionarios y ex funcionarios de la superintendencia financiera de Colombia en relación con las presuntas omisiones y posible intervención tardía en el ejercicio de las mismas

1.3.3. La demandada **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA PRESIDENCIA** se opuso a todas las pretensiones porque carecen de respaldo fáctico y jurídico, porque no se justifican de una manera adecuada y razonable contrariando lo previsto en el art. 211 del CPC. La indemnización reclamada no es carga que deba asumir el estado a través de las entidades públicas aquí demandadas y solicita proferir sentencia desestimatoria.

1.3.3.1. Propuso como excepciones:

- 1.3.3.1.1. Falta de legitimación material y formal en la causa por pasiva del Departamento Administrativo de la Presidencia de la Republica.
- 1.3.3.1.2. Imputación errónea de la responsabilidad en el marco de las funciones legales, las entidades demandadas obraron con la diligencia frente al fenómeno de la captación de recursos del público sin autorización legal.
- 1.3.3.1.3. Hecho de un tercero.
- 1.3.3.1.4. Acción a propio riesgo del abogado demandante, pretengo afectado de la captadora ilegal DMG GRUPO HOLDING SA

1.3.4. La demandada **DIAN** se opone a todas las pretensiones, especialmente a que se declare administrativa y extracontractualmente responsable, junto con las otras entidades demandadas, por los daños y perjuicios causados al señor WILLIAM ENRIQUE MORENO DIAZ, así como al pago de la totalidad de los daños materiales y morales alegados por el demandante.

1.3.4.1. Propuso como **excepciones**:

1.3.4.1.1. Falta de legitimación por pasiva

1.3.4.1.2. Falta de legitimación por activa

1.3.4.1.3. Culpa exclusiva de la víctima

1.3.5. La demandada **SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA** se opone a todas las pretensiones de la demanda por carecer de fundamento respecto a la entidad, toda vez que lo expuesto por la demandante corresponde única y exclusivamente a un incumplimiento contractual dentro de un vínculo que la superintendencia financiera no fue parte, además que los fundamentos facticos imposibilitan hacerla una imputación de responsabilidad a la entidad. En todo caso, no puede predicarse una responsabilidad respecto de esa entidad, toda vez que se encuentran configuradas unas causales que eximen de responsabilidad como el hecho de un tercero y culpa de quien se reputa como víctima.

1.3.5.1. Propuso como **excepciones**:

1.3.5.1.1. Cosa juzgada constitucional respecto de los decretos legislativos expedidos por el Gobierno Nacional y que sirvieron de referente para adoptar medidas administrativas respecto de la sociedad DMG GRUPO HOLDING SA.

1.3.5.1.2. Inexistencia de un daño cierto. Sometimiento al trámite concursal que por fuero de atracción y universalidad es el escenario idóneo para las reclamaciones de índole económica como la presente.

1.3.5.1.3. Culpa exclusiva de la víctima

1.3.5.1.4. Imputación errónea del daño. Responsabilidad de un tercero. Imputación errónea del daño. Responsabilidad de un tercero.

1.3.5.1.5. Excepciones genéricas.

1.4. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

1.4.1. Demandante:

“DEL DAÑO:

Consiste en la pérdida de la posibilidad de haber obtenido de la sociedad comercial DMG – GRUPO HOLDING SA, el día diez (10) de diciembre de dos mil ocho (2008), la redención a razón de UN PESO (\$1. 00) por cada uno de los DOS MILLONES DE PUNTOS POR PUBLICIDAD cargados en mi “Tarjeta de puntos por publicidad” lo que en suma representarían DOS MILLONES DE PESOS (\$2.000.000,00) M/CTE.

(...)

Es el primer examen que debe realizarse para determinar entre otras cosas, la viabilidad o no de la presente demanda.

El día treinta (30) de mayo de dos mil ocho (2008), de la Sociedad Comercial DMG – GRUPO HOLDING SA, adquirí una tarjeta prepago por la suma de DIEZ MIL PESOS (\$10.000) M/CTE, la cual “cargue” con la suma de DOS MILLONES DE PESOS (\$2.000.000) M/CTE.

Junto con la “Tarjeta Prepago” recibí otra tarjeta denominada “Tarjeta de puntos por publicidad” que previa suscripción de un contrato escrito de “Publicidad voz a voz” por el término comprendido entre ese 30 de mayo y el 10 de diciembre de ese 2008, entre la Sociedad Comercial DMG GRUPO HOLDING SA y el suscrito demandante en causa propia, me fue cargada con DOS MILLONES de “Puntos por Publicidad” pactándose que para el diez (10) de diciembre de dos mil ocho (2008) dichos “puntos por publicidad”, me serían redimidos por dinero en efectivo a razón de UN PESO (1,00) M/CTE por cada punto cargado, es decir, por DOS MILLONES DE PESOS (\$2.000.000,00) M/CTE.

Pero, lamentablemente para el suscrito, el diecisiete (17) de noviembre de dos mil ocho (2008), el Gobierno Nacional por auto 400-014079 de la Superintendencia de Sociedades proferido a las 01:28:49 am ante la inoperancia por la causa que fuere, de las entidades encargadas de la vigilancia, control y supervisión del funcionamiento de esta clase de empresas, dispuso la intervención de la firma DMG- GRUPO HOLDING SA “mediante la toma de posesión para devolver”.

Dada la intervención estatal a la sociedad comercial DMG – GRUPO HOLDING SA, llegado el diez (10) de diciembre de ese dos mil ocho (2008), dicha sociedad no pudo cumplir con la redención de puntos pactada.

Claro, llegado el diez (10) de diciembre de dos mil ocho (2008), la Sociedad Comercial DMG – GRUPO HOLDING SA pudo o no, haber cumplido con lo pactado lo que en uno u otro caso sería problema exclusivo entre la citada sociedad comercial y el suscrito demandante; pero la intervención estatal no permitió saber cuál de las dos posibilidades pudo haber tenido ocurrencia materializado en consecuencia para el suscrito demandante, la “Pérdida de Oportunidad” de recibir la remuneración pactada y en consecuencia la pérdida definitiva del dinero que pude haber recibido.

Demostrado queda entonces, que el daño sufrido por el suscrito, (consistente en la “pérdida de oportunidad” de recibir de la sociedad comercial DMG- GRUPO HOLDING SA el diez (10) de diciembre de dos mil ocho (2008) los DOS MILLONES DE PESOS (\$2.000.000) M/CTE correspondientes a la redención a razón de un peso (\$1.00) M/CTE por cada punto, los DOS MILLONES DE PUNTOS (2.000.000) cargados en mi tarjeta de puntos por publicidad fue causado por el estado al decretar la intervención estatal por auto 400-014079 de las Superintendencia de Sociedades proferido ese 17 de noviembre de 2008 y materializada mediante la toma de las instalaciones de la citada sociedad.

Siendo el daño sufrido por el suscrito demandante, consecuencia de la actuación del estado, muy claro es que por lo menos en principio, la responsabilidad estatal posa comprometida en la causación del daño cuyo resarcimiento por esta demanda se reclama.

(...)

Así pues, demostrados tanto el daño como los hechos, actos u operaciones agotados por las demandadas los mismo que la relación causa efecto entre éstos y aquellos, inevitablemente se

determina la responsabilidad estatal por los daños causados al suscrito demandante y la necesidad de reconocer la consecuente indemnización que por medio de la presente demanda se reclama”

1.4.2 SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES:

“(…)

PETICIONES

Por las razones que expresan más adelante, respetuosamente solicito al señor Juez que al momento de proferir el fallo que ponga fin a la instancia, se sirva declarar la PROSPERIDAD de todas y cada una de las EXCEPCIONES DE MERITO propuestas en ejercicio del derecho de defensa que le asiste a mi mandante y, como consecuencia DENEGAR LA SUPPLICAS DE LA DEMANDA.

(…)

Dentro del plenario obra nutrido material probatorio, legal y oportunamente allegado al proceso, con el cual se demuestra, sin lugar a duda alguna, que el Estado, por intermedio de las Autoridades Públicas accionadas y demás autoridades de la república, de manera oportuna advirtieron al público sobre los riesgos de las pirámides y captadoras ilegales que se venían presentando en el país.

(…)

1. La Superintendencia de Sociedades, no ha incurrido en omisión alguna, puesto que legalmente no tiene asignada la función con relación a la inspección, vigilancia y control de las captadoras no autorizadas de recursos del público.

2. La Superintendencia de Sociedades, no ha incurrido en falla del servicio, pues legalmente no tiene asignada la función de la coordinación y liderazgo hacia el sector comercial.

*3. NO EXISTE NEXO DE CAUSALIDAD entre la conducta de mi mandante y el daño cuya reparación se demanda y, por el contrario, se pone en evidencia la **CULPA EXCLUSIVA DE LA VICTIMA**, aceptada por la doctrina y por la jurisprudencia nacional e internacional como una causa extraña que tiene como efecto la ruptura del nexo causal, y por tanto eximente de responsabilidad. En el presente caso, resulta evidente que no es éticamente responsable pretender obtener rendimientos extraordinarios en un término de seis meses. Ante dicha actuación es procedente la negación de cualquier posibilidad de reparación con fundamento en los ilegítimos fines que perseguían quienes se expusieron a los daños cuya reparación ahora demandan.*

4. La demandante fue quien omitió las medidas mínimas de precaución y cuidado previas a la entrega de sus dineros a DMG GRUPO HOLDING SA pues hizo caso omiso de las advertencias elevadas por las autoridades del Estado.

5. El daño que aduce, fue causado por las captadoras no autorizadas para recibir dinero del público.

6. Que, en el caso de la Superintendencia de Sociedades, se determinó que las imputaciones que se realizan por el demandante para sustentar sus pretensiones antes de la expedición de los decretos de emergencia económica son infundadas dado que carecía en absoluto de facultades ordinarias para exigir las actuaciones que el demandante reclama”.

1.4.3 DIAN:

“(…)

Para el caso que nos ocupa la labor misional de la entidad fue ejecutada dentro de los términos previstos en el ordenamiento legal, al realizar múltiples visitas con lo cual se desnaturaliza el dicho del deber omitido por la administración de tributos, controlar y/o vigilar en materia tributaria a la empresa DMG SA, función que es ejecutada a través de la labor de fiscalización realizada a la sociedad mencionada, no existiendo prueba de que dicha labor no se hubiese llevado a cabo o que la entidad hubiese exonerado de algún deber de carácter tributario a la sociedad.

Ahora bien, tampoco se puede endilgar la no recaudación y administración de los impuestos, cuya negligencia u omisión hubiese constituido una vulneración a los principios de igualdad y justicia de las cargas tributarias y afectado gravemente el patrimonio del estado; conductas que estructurarían sanciones disciplinarias y daños fiscales, pero nunca responsabilidad en favor de terceros, por ausencia del hecho generador, un daño propio, cierto y determinado y una causalidad que los una.

Por estas razones y porque los hechos que estructuran las imputaciones fácticas y jurídicas que se le hacen a la DIAN en la demanda no tienen relación con problemas de tipo tributario, aduanero, cambiario o de facilitación de las operaciones de comercio exterior, ha de predicarse palmariamente que no se estructura responsabilidad alguna para la DIAN.

En ese orden de ideas, si no ha habido omisión imputable a la DIAN, menos cabe predicar que con los hechos denunciados se ha estructurado una falta o falla del servicio, porque se repite, la intervención, control y vigilancia que debió ejercer la entidad frente a la sociedad citada fue la de fiscalización de las obligaciones tributarias, aduaneras y/o cambiarias, tema sobre el cual recae la competencia de la Entidad.

“(…)

En el caso en estudio, existen dos responsables por el daño moral y material que se pudo haber causado al accionante y no son otros que el señor David Murcia Guzmán y el demandante, quien dentro de la órbita de los negocios privados decidió ejecutar actividades comerciales con el grupo DMG aun a sabiendas del despliegue informativo de la posible existencia de actividades ilícitas, así que actuó bajo su propia responsabilidad, y riesgo por lo que no se pueden predicar responsabilidad del estado, por su propia culpa.

Así, las causas que generaron los presuntos daños no se encontraban al alcance de las previsiones de la DIAN, pues se insiste, la Entidad no se encontraba en el deber legal de prevenir tal suceso reclamado por el demandante y que proviene de su libre albedrío”.

1.4.4 SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA:

“(…) Para el caso concreto se solicita a la señora Juez que se revise, tal como se puso de presente y explicitó en la contestación de la demanda y en las pruebas allegadas en tiempo, que está ampliamente demostrado de forma prolija todas aquellas actividades iniciadas por mi representada desde 2005, esto es, con al menos tres años de antelación a la entrega del dinero alegado por el demandante. Y en el caso puntual de Sociedad Grupo DMG, reitero que las medidas datan de septiembre de 2007.

Así las cosas con el soporte probatorio obrante en el proceso y desvirtuados no solo los argumentos de hecho sino los de derecho planteados por el actor, concretamente lo atinente a la responsabilidad que tienen las autoridades públicas de proteger a todos los ciudadanos, resta agregar que precisamente fue la proliferación de sofisticados y novedosos modelos de captación no autorizada una de las situaciones detonantes y determinantes para que el Gobierno Nacional, a través del Decreto 4333 de 2008, declarara el estado de emergencia social. La constitucionalidad y validez de esta medida, así como del procedimiento de intervención administrativa contenido en el Decreto 4334 de 2008, es premisa que se respalda en las sentencias C- 135 de 2009 y C-145 de 2009.

(...)

CONCLUSIONES

Verificado cual es el problema jurídico a esclarecer dentro de la presente Litis y una vez analizados los elementos de prueba aquí arrimados por las partes, es dable concluir que tal y como se indicó en el escrito de contestación, sin lugar a duda que la Superintendencia Financiera de Colombia demostró su actuar diligente y oportuno siempre dentro del marco legal vigente para la época de los hechos con miras a encarar el fenómeno de la captación masiva de dineros del público, de allí que resulte inadmisibles endilgarle omisión alguna en el ejercicio de sus funciones, puesto tal y como aparece plenamente demostrado, mi representada desplegó una intensa actividad no solo para verificar la conducta de tales personas captadoras, sino para advertir sobre los riesgos que pudieran devenir de entregar dineros a quienes no estuviesen autorizados para captarlos.

Al tenor de lo esbozado, ha de reiterarse que no existe responsabilidad imputable a la Superintendencia Financiera de Colombia de cara a los perjuicios alegados por el demandante (...)"

1.4.2. MINISTERIO PUBLICO: No presentó concepto.

1.5. PRUEBAS APORTADAS:

1.5.1. Constancia de conciliación prejudicial de la Procuraduría 193 Judicial Administrativa I (folio 13 del cp, 1 al 6 del c2).

1.5.2. Certificado de existencia y representación legal de DMG Grupo Holding SA en liquidación judicial (folio 14 al 15 del cp).

1.5.3. Formato de reclamación de DMG Grupo Holding SA en intervención (folio 16 del cp).

1.5.4. Copia de tarjeta prepago Prodigy Card (folio 17 del cp).

1.5.5. Derecho de petición radicado ante la Agente Interventora Sociedad DMG – GRUPO HOLDING por William Enrique Moreno Diaz el 17 de noviembre de 2010 (folio 18 y 19 del cp).

1.5.6. Declaración extrajudicial rendida por William Enrique Moreno Diaz (folio 20 del cp).

1.5.7. Fotocopia del auto No. 420-024569 proferido por la Superintendencia de Sociedades, por medio del cual se declaró la terminación del proceso de intervención y se decreta la apertura del proceso de liquidación judicial de DMG GRUPO HOLDING SA (Folio 181 al 202 del cp)

1.5.8. Auto No. 400-014079 del 17 de noviembre de 2008 por medio del cual la Superintendencia de Sociedades ordenó la intervención de la sociedad DMG GRUPO Holding SA, mediante la toma de posesión de sus bienes, haberes y negocios.

1.5.9. Auto No. 400-014079 del 17 de noviembre de 2008, por medio del cual la Superintendencia de Sociedades ordeno la intervención de la sociedad DMG GRUPO Holding SA mediante la toma de posesión de sus bienes, haberes y negocios.

1.5.10. Auto 420-023346 del 27 de noviembre de 2009, que entre otros ordeno decretar la apertura del proceso de liquidación judicial.

1.5.11. Auto No. 420-024569 del 15 de diciembre de 2009, por medio del cual se resolvió el recurso que había sido interpuesto contra el auto del numeral anterior.

1.5.12. Auto No. 400-001119 del 03 de febrero de 2010, que confirma las anteriores decisiones.

1.5.13. Oficio de la DIAN en el proceso de reparación directa 2014-0008 interpuesto por la señora Gloria Durango Osorio en el Juzgado 1º Administrativo de descongestión del circuito de Montería, en la cual expresamente se pronuncia en torno al reporte de tributos de DMG Grupo Holding SA y la actividad económica reportada por la misma.

1.5.14. Oficio del 7 de junio de 2019 con radicado LIQ-00063-2019 de DMG Grupo Holding SA en liquidación judicial

1.5.15. Copia de oficios radicados ante la Superintendencia Financiera sobre investigación sobre Global Brokers Asociados SA y las respuestas dadas por esa entidad.

1.5.16. Oficio del 12 de noviembre de 2019 con radicado LIQ-0199-02019 de DMG Grupo Holding SA en liquidación judicial

1.5.17. Oficio de la DIAN del 15 de noviembre de 2019 con radicado No. 100224372-7003.

1.6. CONSIDERACIONES

2.1. PRESUPUESTOS PROCESALES

2.1.1. CADUCIDAD DE LA ACCIÓN

El numeral 8º del artículo 136 del Código Contencioso Administrativo dispone que "La de reparación directa caducará al vencimiento del plazo de dos (2) años, contados a partir del día siguiente del acaecimiento del hecho, omisión u operación administrativa o de ocurrida la ocupación temporal o permanente del inmueble de propiedad ajena por causa de trabajo público o por cualquiera otra causa"

En el caso bajo estudio, el término de caducidad de la acción se contará a partir del día siguiente a aquel en que ocurrió el hecho dañoso, es decir, del 17 de noviembre del 2008, día en el que el Gobierno Nacional intervino mediante la Superintendencia de Sociedades las empresas DMG GRUPO S.A. y DMG GRUPO HOLDING S.A., por lo cual el término de presentación de la demanda caducaba el 18 de noviembre de 2010.

Sin embargo, dado que la solicitud de conciliación fue presentada el día 16 de noviembre de 2010, cuando faltaban 2 días para completar el término de los 2 años, se suspendió el término de caducidad hasta el 18 de enero de 2011, fecha en la cual se declaró fallida (folio 13, cuaderno principal).

En consecuencia, el plazo de caducidad se reanudó el 19 de enero de 2011 y vencía el 20 enero de 2011. Así las cosas, como la demanda fue presentada el 19 de enero de 2011 encuentra el Despacho que está dentro del término legal para incoar la presente acción, por lo que la excepción de Caducidad propuesta por la demandada MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO no está llamada a prosperar.

Es preciso indicar que como el actor aduce que sufrió un daño como consecuencia de las entidades accionadas no permitieron que siguiera operando DMG GRUPO HOLDING S.A., ello ocurrió a partir del momento en que la sociedad dejó de operar y ocurrió la intervención.

2.1.2. PROCEDIBILIDAD DE LA ACCIÓN

La acción de reparación directa es procedente para el presente caso, por cuanto el demandante aduce la configuración de daño antijurídico por parte de las entidades demandadas, todo esto con el fin de obtener la reparación del daño causado por hechos imputables a las mismas y la indemnización por los perjuicios ocasionados.

Así que la excepción de cosa juzgada propuesta por la Superintendencia Financiera de Colombia no está llamada a prosperar.

2.1.3. LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA PARA ACTUAR

La legitimación en la causa de hecho es entendida como la relación procesal que se establece entre el demandante y el demandado por intermedio de la pretensión procesal; es decir es una relación jurídica nacida de la atribución de una conducta, en la demanda, y de la notificación de ésta al demandado. Se refiere entonces a la capacidad jurídica procesal de las partes.

La legitimación en la causa material alude, por regla general, a la participación real de las personas en el hecho origen de la formulación de la demanda, independientemente de que dichas personas sean demandantes o demandadas.

Así que, se encuentran legitimados en la causa de hecho por activa el señor WILLIAM ENRIQUE MORENO DÍAZ por ser directamente perjudicado, y por pasiva la NACIÓN-PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA; la NACIÓN-MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO; la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA; la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES; la NACIÓN-DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES "DIAN", así como con la Agente Interventora designada para la sociedad DMG-GRUPO HOLDING S. A., al gozar de capacidad jurídica y procesal para comparecer al proceso.

Ahora bien, en cuanto a la legitimación en la causa material de los demandados, se entrará a su estudio, al analizar las excepciones propuestas.

2.2. ESTUDIO DE LAS EXCEPCIONES:

QUIEN LA PROPONE	EXCEPCION
DMG GRUPO HOLDING S.A. HOY EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL	1. FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA
DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PRESIDENCIA	
DIAN	

En cuanto a la excepción mencionada anteriormente, la parte actora fue clara en indicar cuál era la omisión que se le endilgaba a las demandadas, motivo por el cual no está llamada a prosperar.

QUIEN LA PROPONE	EXCEPCION
AGENTE LIQUIDADORA DE DMG GRUPO HOLDING SA	1. El cumplimiento de un deber legal por parte de la liquidadora
	2. La acción de reparación directa no es procedente contra DMG Grupo Holding SA hoy en liquidación judicial
	3. Inexistencia de responsabilidad del estado
MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO	1. Inexistencia de los elementos constitutivos de la responsabilidad 1.2. El hecho generador del daño 1.2.1. Inexistencia de omisión o falta por parte de las entidades públicas por cuanto los hechos a los que se refiere la acción constituyen una situación extraordinaria y sobreviniente frente a la cual fue necesario decretar la emergencia social 1.2.2. El estado actuó partiendo de los instrumentos legislativos con los que contaba para el momento en que se detectó la existencia de las primeras pirámides 1.2.3. La concepción jurídica y política del estado colombiano a partir de la constitución política de 1991, frente a la labor de vigilancia de la actividad mercantil y de la actividad financiera, impide que se le señale como responsable del fenómeno ocasionado con la desbordada captación ilegal de dineros del público.
	2. El daño cierto 2.1. Inexistencia de un daño cierto
	3. El nexo causal 3.1. Aun si se hubieran presentado daños antijurídicos los mismos no serían imputables a mi

	<i>poderdante – inexistencia del nexo causal entre el supuesto daño y la acción u omisión de la autoridad pública que represento</i> <i>3.2. Inexistencia de daño antijurídico por cuanto la parte demandante se expuso voluntariamente a los perjuicios – excepción de riesgo tomado</i> <i>3.3. Excepción de riesgo tomado – existencia de riesgo inherente a los negocios financieros. Correlación del riesgo frente a la tasa de retorno prometida y carácter aleatorio de los contratos suscritos.</i>
	<i>4. No existen condiciones que permitan configurar la violación del principio de la confianza legítima</i>
	<i>5. La parte demandante no actuó con buena fe exente de culpa y creadora de derechos</i>
	<i>6. Simulación de un acuerdo de voluntades con características de un contrato aleatorio</i>
	<i>7. Los precedentes jurisprudenciales internacionales en torno a la problemática de la captación ilegal siempre han negado responsabilidad del estado por caso como el que ahora se discute</i>
	<i>8. Inexistencia de responsabilidad disciplinaria de los funcionarios y ex funcionarios de la superintendencia financiera de Colombia en relación con las presuntas omisiones y posible intervención tardía en el ejercicio de las mismas</i>
DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA PRESIDENCIA	<i>1.Imputación errónea de la responsabilidad en el marco de las funciones legales, las entidades demandadas obraron con la diligencia frente al fenómeno de la captación de recursos del público sin autorización legal.</i>
	<i>2.Acción a propio riesgo del abogado demandante, pretenso afectado de la captadora ilegal DMG GRUPO HOLDING SA</i>
SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA	<i>1.Inexistencia de un daño cierto. Sometimiento al trámite concursal que por fuero de atracción y universalidad es el escenario idóneo para las reclamaciones de índole económica como la presente.</i>

	<i>2.Imputación errónea del daño. Responsabilidad de un tercero. Imputación errona del daño. Responsabilidad de un tercero.</i>
--	---

De otra parte, del análisis realizado, observa el despacho que estas excepciones no están llamadas a prosperar ya que no gozan de esta calidad. Lo anterior, en atención a que los hechos que se aducen como fundamento de la misma, no la conforman, limitándose simplemente a negar o contradecir los supuestos de hecho en que los demandantes sustentan su acción. En este sentido, es claro que la sola negación o contradicción de los supuestos fácticos y/o jurídicos en que se apoyan las pretensiones formuladas en la demanda, constituyen una simple no aceptación de éstos, pero no excepciones en el sentido propio, estricto y restringido del término.

En efecto, si bien en sentido amplio, cualquier actividad que desarrolle el demandado tendiente a obtener decisión total o parcialmente contraria a las pretensiones formuladas, constituye genéricamente un medio de defensa, en el referido sentido restringido, el término “excepción”, está reservado para aquéllos únicos casos en que tal instrumento de defensa se traduce en la aducción de hechos y razones distintos, encaminados a excluirlas, enervarlas o dilatarlas. Es esta última la acepción que, en derecho colombiano, tal y como se desprende de las normas que regulan la antedicha institución, acogen tanto el Código Contencioso Administrativo (Artículo 164), como el Código de Procedimiento Civil, aplicable a la materia.

QUIEN LA PROPONE	EXCEPCION
MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO	HECHO DE UN TERCERO
DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PRESIDENCIA	
DIAN	
SUPERINTENDENCIA FINANCIERA	CULPA EXCLUSIVA DE LA VICTIMA
DMG GRUPO HOLDING	

En cuanto a las anteriores excepciones se trata de eximentes de responsabilidad, por lo que serán estudiadas si llegare a probarse la responsabilidad de la demandada.

En virtud de las anteriores consideraciones, se procederá al análisis de los argumentos defensivos formulados por las entidades demandadas, al momento de entrar a determinar si, en el sub examine, se verifican todos y cada uno de los presupuestos que permitan hablar de responsabilidad.

La demandada liquidadora de DMG GRUPO HOLDING S.A. HOY EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL indica que la pretensión de obtener la devolución de dineros captados ilegalmente del público mediante cualquier otro procedimiento diferente al preferente al concursal, no es procedente, de conformidad con las pretensiones de la demanda lo que busca en el fondo, es la devolución de los

dineros entregados por los demandantes, junto con intereses e indemnizaciones, todo lo cual va en contravía del procedimiento establecido legalmente, de manera extraordinaria por el legislador y de paso contraviene la igualdad de los demás afectados que presentaron reclamación siguiendo el procedimiento establecido en el Decreto Ley 4334 de 2008. En el mismo sentido se refiere la Superintendencia Financiera y el Ministerio de Hacienda y Crédito Público al formular la excepción de *“INEXISTENCIA DE UN DAÑO CIERTO”* además sería un elemento para estudiar de fondo en el fallo.

Atendiendo los hechos y las pretensiones de la demanda para el despacho es claro que procede el presente medio de control pues se endilga una falla a la liquidadora en el proceso que adelanto de DMG GRUPO HOLDING S.A., y en ese sentido debe analizarse por parte del despacho tal conducta, asunto diferente sería analizar los presuntos daños y el lugar a su respectivo reconocimiento si es el caso.

Así las cosas, las excepciones de *“LA ACCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA NO ES PROCEDENTE CONTRA DMG GRUPO HOLDING S.A. HOY EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL”* formuladas por la demandada liquidadora de DMG GRUPO HOLDING S.A. HOY EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL y SUPERINTENDENCIA FINANCIERA no están llamadas a prosperar.

La demandada liquidadora de DMG GRUPO HOLDING S.A. HOY EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL indica que el estado del caso sub-lite, aún no se puede hablar del daño consolidado. La Superintendencia de Sociedades, por razón del Auto N° 400-014079 del 17 de noviembre de 2008, con Auto N° 420-024569 del 15 de diciembre de 2009, decretó la terminación del proceso de intervención y, en consecuencia, se fijó la apertura del trámite de Liquidación Judicial¹. Es decir, que sólo al finalizar el trámite de devolución de dineros se puede deducir si las reclamaciones aceptadas dentro de dicho proceso pudieron ser satisfechas o no y, por ende, sólo en ese momento podría plantearse un daño cierto respecto de dichas obligaciones, daño que, en todo caso, no puede ser imputado a las entidades demandadas.

Si bien es cierto el haber recibido algún rubro económico resultante habría aminorado la pérdida económica, ello no significa que se exonere a la Administración en caso de resultar responsable del pago del perjuicio demostrado, por ello, la excepción de *“PETICIÓN ANTES DE TIEMPO”* formuladas por demandada la liquidadora de DMG GRUPO HOLDING S.A. HOY EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL no están llamadas a prosperar.

En relación con la excepción *“GENÉRICA”* planteada por la demandada SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA, sólo puede considerarse como un llamado al Despacho para que en caso de encontrar una causal que pudiera enervar las pretensiones de la demanda, así lo indique, por lo que se tendrá en cuenta, advirtiendo que a la fecha no encuentra ningún motivo que impida proferir una decisión de fondo en este asunto.

¹ Según lo estipulado por los artículos 10 y ss. del Decreto 4334 de 17 de noviembre de 2008, es un proceso que pretende la realización de los activos de las entidades intervenidas con el objeto de cubrir las obligaciones a su cargo, procedimiento en el cual se deberán respetar los criterios establecidos en el parágrafo 1° del artículo 10° de la norma en cita.

Frente a la excepción de “*COSA JUZGADA CONSTITUCIONAL*” propuesta por la demandada SUPERINTENDENCIA FINANCIERA, el despacho advierte que en el proceso se discute si el actuar de esta demandada fue oportuno o no, o si incurrió en alguna omisión, pero ello no tiene que ver con la declaratoria de constitucionalidad de los decretos de emergencia que se proferieron.

2.3. PROBLEMA JURÍDICO:

En el presente proceso se pretende declarar responsable a las demandadas, por los perjuicios materiales y morales ocasionados al demandante por la presunta falla del servicio en la omisión de sus funciones.

La solución al presente caso respondería en consecuencia a la siguiente pregunta: ***¿Debe responder la Administración por los perjuicios causados a particulares en razón a la omisión del deber de inspección, vigilancia y control respecto de la captación no autorizada de dineros, por parte un establecimiento mercantil?***

Para contestar este interrogante estudiaremos el régimen aplicable y lo que se ha considerado respecto a quién tiene la carga probatoria en asuntos como el que se evalúa.

2.4. RÉGIMEN DE RESPONSABILIDAD DEL ESTADO

El presente proceso tuvo su origen en el ejercicio de la acción de reparación directa contemplada en el artículo 86 del C.C.A., el cual dispone que el interesado podrá demandar la reparación del daño cuando su causa sea un hecho, una omisión, una operación administrativa o la ocupación temporal o permanente de un inmueble por causa de trabajos públicos o por cualquier otra causa.

El régimen de responsabilidad patrimonial del Estado al que obedece tal acción tiene su fundamento Constitucional en el artículo 90 de la Carta, el cual le impone a aquel el deber de responder patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas, es decir que el elemento fundamental de la responsabilidad es la existencia de un daño que la persona no está en el deber legal de soportar.

Se observa entonces que no importa si el actuar de la Administración fue legal o no, para efectos de determinar la responsabilidad, puesto que la antijuridicidad no se predica de su comportamiento sino del daño sufrido por el afectado, que bien puede provenir de una actuación legítima de aquella; no obstante, la jurisprudencia continúa aplicando los regímenes de imputación de responsabilidad que de tiempo atrás ha ido decantando, ya que ellos facilitan el proceso de calificación de la conducta estatal y la determinación de la existencia del daño y del nexo causal de éste con aquella.

El principal régimen de imputación de responsabilidad es el de la tradicional falla del servicio, dentro del cual la responsabilidad surge a partir de la comprobación de la existencia de tres elementos fundamentales:

- 1) el daño antijurídico sufrido por el interesado,
- 2) la falla del servicio propiamente dicha, que consiste en el deficiente funcionamiento del servicio, porque no funcionó cuando ha debido hacerlo, o lo hizo de manera tardía o equivocada, y finalmente,
- 3) una relación de causalidad entre estos dos elementos, es decir, la comprobación de que el daño se produjo como consecuencia de la falla del servicio.

Considera el Despacho que el régimen de responsabilidad aplicable en el caso concreto es el del FALLA EN EL SERVICIO en virtud de los hechos relatados en la demanda por lo que se procederá al estudio del caso concreto teniendo en cuenta los elementos de responsabilidad anotados y el material probatorio aportado a la demanda.

2.5. HECHOS PROBADOS

- Por medio de la resolución N° 1634 del 12 de septiembre de 2007 la Superintendencia Financiera adoptó medidas cautelares respecto de la Sociedad GRUPO DMG S.A. y mediante resolución 1806 del 8 de octubre de 2007 confirmó la decisión.
- Con resolución 341-003336 del 12 de septiembre de 2008 la SuperSociedades impuso multas a DMG GRUPO HOLDING S.A. y a su representante legal.
- El señor WILLIAM ENRIQUE MORENO DIAZ invirtió sumas de dinero en la COMERCIALIZADORA DMG – GRUPO HOLDING SA el 30 de mayo de 2008 y en el mes de octubre de ese mismo año.
- Mediante Decreto 433 de 2008 el presidente de la República de Colombia declaró el estado de emergencia en el territorio nacional a raíz de la proliferación de las distintas modalidades o recaudo masivo de dineros del público no autorizados bajo sofisticados sistemas que han dificultado la intervención de las autoridades.
- El Presidente de la República y todos sus ministros expedieron con el Decreto 4334 del 17 de noviembre de 2008, un procedimiento de intervención.
- Con auto N° 400-014079 del 17 de noviembre de 2008, la Superintendencia de Sociedades intervino a la sociedad DMG GRUPO HOLDING S.A, tomó posesión de sus bienes y haberes, ordenó la inscripción de la medida en el registro de cámara y comercio de su domicilio principal y en el de sus sucursales y agencias, designó como agente interventora a María Mercedes Perry Ferreira y comisionó a la policía nacional para que llevara adelante la medida de cierre.

- La Superintendencia de Sociedades con auto N° 400-014640 del 21 de noviembre de 2008 ordenó unas medidas, entre ellas la intervención del GRUPO DMG S.A, DMG PUBLICIDAD Y MERCADEO COLOMBIA S.A, laboratorios DMG, DMG FASHION S.A. entre otras sociedades, también designó agente liquidador y ordenó a los comandos de policía el cierre de los establecimientos en donde funcionaban las personas intervenidas.
- Con auto N° 420-024569 del 15 de diciembre de 2008, la Superintendencia de Sociedades aprobó la rendición de cuentas presentada por el agente interventor, decretó el proceso de liquidación patrimonial de DMG GRUPO HOLDING S.A.
- Según certificación expedida por la interventoría DMG GRUPO HOLDING SA EN LIQUIDACION JUDICIAL, el señor WILLIAM ENRIQUE MORANO DIAZ presento reclamación ante la liquidadora:

“(…)

1. *Con ocasión de la expedición del decreto 4334 del 17 de noviembre de 2008, y Decreto 1910 de 27 de mayo de 2009, se dispuso la intervención del Gobierno Nacional en los negocios, operaciones y patrimonio de las personas naturales o jurídicas que desarrollaban o participaban en la actividad de captación o recaudo masivo de dineros del publico no autorizados, por lo que conforme a las facultades otorgadas a la Superintendencia de Sociedades y en especial al Auto No. 400-014079 del día 17 de noviembre de 2008, dicha entidad estatal ordeno la intervención a la sociedad DMG GRUPO HOLDING SA.*
2. *Revisada la base de datos de reclamantes, se encontró que en efecto el señor WILLIAM ENRIQUE MORENO DIAZ identificado con cédula de ciudadanía N. 19.409. 583, presento reclamación de devolución de dinero y la misma le fue aprobada tal como se puede evidenciar en la decisión No. 6 de 2009*
(…)
3. *En el mismo sentido, y teniendo presente que el señor WILLIAM ENRIQUE MORENO DIAZ fue reconocido como afectado dentro del proceso de intervención que se llevo a cabo en contra de la sociedad DMG GRUPO HOLDING SA y otras sociedades, en el mes de junio de 2009, se dispuso la entrega de \$275.000,00 que debían ser reclamados por los afectos, los cuales NO reclamó el señor Moreno Díaz. (...)*

- En diligencia de interrogatorio de parte el señor WILLIAM ENRIQUE MORENO DIAZ el 7 de mayo de 2019 manifestó que es abogado litigante desde el año 2002, que la primera vez que escucho hablar de DMG fue en el departamento de policía Meta por un empleado de la justicia penal militar que le comento y la segunda ocasión, fue en el departamento de policía de Bogotá; tiempo después fue invitado por unos conocidos a una charla en donde explicaban cómo funcionaba DMG, ante lo cual valoró las explicaciones ofrecidas y consideró que era viable la vinculación a esa sociedad, eso fue para el mes de abril o mayo del año 2008. Que en ese tiempo por la suma de \$10.000 adquiría una tarjeta prepago y le entregaban dos tarjetas, una que se podía cargar con efectivo y la otra de puntos por publicidad; él compro una tarjeta por diez mil pesos (\$10.000) y la recargo con dos millones de pesos (\$2.000.000), la tarjeta por puntos la cargaba

DMG al momento de cargar la tarjeta en efectivo; el soporte de que había cargado su dinero en efectivo en esa tarjeta era la misma tarjeta. También manifestó que DMG era como un almacén ÉXITO, pero con más cosas porque vendía carros, y solo funcionaba con tarjeta prepago que podía ser solo utilizada en los establecimientos asociados a DMG, en cuanto a la tarjeta de publicidad solo la podía utilizar hasta 6 meses después de entregada, que su garantía era la tarjeta de puntos y con esa tarjeta si había un contrato escrito y que él le hacía propaganda a DMG. También tenía conocimiento que DMG no era una entidad financiera, por lo tanto, no pagaba intereses ni rendimientos; lo que pagaba a los 6 meses era la propaganda que equivalía al 100% de lo invertido en la tarjeta prepago, aunque no siempre era así, pero para el caso de él si lo fue.

2.4. ANÁLISIS DEL CASO

Estudiado el material probatorio allegado a la demanda considera el Despacho que las pretensiones de la demanda no están llamadas a prosperar al no encontrarse acreditados la totalidad de los elementos constitutivos de la responsabilidad, veamos:

• Daño:

El demandante WILLIAM ENRIQUE MORENO DIAZ considera que el daño lo constituyen los perjuicios materiales ocasionados por la entrega de dineros a la Comercializadora DMG GRUPO HOLDING más los rendimientos que no recibió por la intervención, más la indexación de esas sumas y los perjuicios de orden moral que sufrió como consecuencia de la pérdida económica.

De la declaración rendida por el demandante tenemos que entrego la suma de \$2.000.000 suma que coincide con la registrada por la liquidadora DMG y en la medida que fue reconocido como afectado, en el mes de junio de 2009 se dispuso la entrega de \$275.000; sin embargo, no fueron reclamados por el señor William Enrique Moreno Diaz.

Ahora, en cuanto al daño no puede ser imputable de manera alguna a las demandadas, pues como a continuación se indica no existió falla del servicio en las actuaciones de las mismas y en ese sentido tampoco se puede hablar de una petición antes de tiempo.

• Falla:

El demandante mediante el presente proceso pretende la declaratoria de responsabilidad del Estado y la consecuente condena a pagar los dineros que efectivamente entregó a las sociedades ya citadas, por no haber intervenido a tiempo y en esa medida, haber permitido que las pluricitadas sociedades, captaran irregularmente dineros del público.

Para este despacho es claro que, en el fondo del asunto planteado se pone en evidencia que quien obra como demandante, celebró un negocio con una sociedad

de derecho privado, en virtud de los cuales esperaba recibir rendimientos que iban desde el 50% hasta llegar en algunos casos al 200% del valor invertido en virtud de la previa entrega de sumas determinadas de dinero. Así las cosas, en criterio de este despacho, corresponde evaluar como primera medida si efectivamente puede endilgarse responsabilidad a la administración por un daño surgido de una relación entre particulares.

Sería en este escenario procedente entonces entrar a evaluar si efectivamente las actuaciones de la Administración pueden ser consideradas constitutivas de una falla en el servicio. No obstante, analizado en detalle el caso que nos ocupa, se observa como necesario entrar a valorar aspectos preexistentes al tema de la falla de la administración; nos referimos en este punto a la buena fe de quien ahora obra como demandante, que al entender de este despacho no es la simple creencia de que se obra de acuerdo a derecho, ya que en tratándose de contratos celebrados con miras a producir efectos económicos, se extiende su contenido e implica de suyo más que una creencia, un deber de conducta, corrección y cuidado de acuerdo a los usos y costumbres sociales.

Así las cosas, retornando a los hechos que dan origen al litigio, es claro que el demandante entregó dinero a las sociedades captadoras con la expectativa de obtener frutos que rondaban el orden del 100%, según lo narrado en el interrogatorio por el demandante al cabo de seis meses.

Se trata desde luego de una expectativa de ganancia totalmente desbordada desde el punto de vista de la racionalidad económica de quien entrega una suma de dinero a otro particular a título oneroso, máxime si se tiene en cuenta que los supuestos rendimientos serían entregados en un corto plazo.

De lo anterior, es forzoso concluir que el actuar del demandante no fue cuando menos diligente, al momento de celebrar los negocios jurídicos que a la postre dieron lugar a la causación del daño; de haberlo sido realmente y no solo en apariencia, el demandante se habría percatado que las citadas sociedades no gozaban de ningún permiso para captar dineros del público y que las utilidades que prometían escapaban a la realidad de cualquier negocio o actividad legal.

La apariencia de legalidad de la que fueron revestidos los negocios realizados por la sociedad DMG HOLDING GROUP, no puede ser óbice para no poner en cabeza de quien invirtió sus recursos en dicha sociedad, los deberes de lealtad y corrección que implica la celebración de negocios jurídicos, y es viable concluir que el supuesto error al que fue inducido el demandante, no era de ninguna forma un error invencible, pues bastaba realizar las verificaciones correspondientes ante la Superintendencia Financiera de Colombia para confirmar que la sociedad varias veces citadas, no estaba dentro de aquellas que tienen autorización para captar dineros del público.

Acorde con lo anteriormente expresado es forzoso afirmar que está probado que la parte actora, contrario a lo plasmado en la demanda, no puede ser considerada de buena fe en la celebración de los negocios que dieron lugar a la entrega de los dineros que ahora se demandan, por cuanto es claro que no hizo uso de la debida

diligencia que debe usar toda persona en la recta administración de sus negocios, al decir de la propia parte actora la única consideración que medió al momento de tomar la decisión de invertir recursos en DMG HOLDING GROUP, fue la de obtener exorbitantes rendimientos económicos, rendimientos que están llamados a ser considerados por cualquier persona prudente en la administración de sus negocios como sospechosos.

Analizada la línea argumentativa del libelo introductorio, se hace evidente que la parte actora al no actuar con la debida diligencia en la administración de sus negocios, pretende ahora hacer responsable a la Administración Estatal de esa falencia en su actuar, persiguiendo de esta forma relevarse de los deberes que son de su resorte, lo cual no es jurídicamente viable en Colombia; afirmar lo contrario sería sostener una posición paternalista del Estado frente a sus ciudadanos en virtud de lo cual el Estado suplanta el rol del ciudadano en cuanto a sus deberes y derechos, situación que no tiene asidero en el ordenamiento jurídico colombiano.

Ahora bien, en cuanto al actuar de la Administración debemos partir del supuesto que ha sido ampliamente desarrollado por la doctrina y jurisprudencia de las altas Cortes, por ejemplo la Corte Constitucional en sentencia C-592 de 2005 quien dice que *“que el legislador debe tener en cuenta lo siguiente: (i) definir de manera clara, concreta e inequívoca las conductas reprobadas, (ii) el señalar anticipadamente las respectivas sanciones, así como (iii) la definición de las autoridades competentes y (iv) el establecimiento de las reglas sustantivas y procesales aplicables, todo ello en aras de garantizar un debido proceso”*; esto se traduce en la sujeción de los servidores públicos a la ley como lo menciona en sentencia C- 444 de 2011 así: *“El principio de legalidad se erige en principio rector del ejercicio del poder. En este sentido ha dicho esta Corporación que “no existe facultad, función o acto que puedan desarrollar los servidores públicos que no esté prescrito, definido o establecido en forma expresa, clara y precisa en la ley”*

En este sentido el principio de legalidad guarda una íntima relación con el debido proceso, en especial la sujeción del principio de legalidad de los servidores públicos a la ley con el respeto y estricto cumplimiento de las etapas procesales y las connotaciones del derecho sustancial que surgen de éste.

Para el caso concreto este Despacho procede a analizar la situación de los demandados en consideración con la pretensión que comporta el presente caso.

La parte actora afirma:

Que la NACION — PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA; la NACION - MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO; la NACION – MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO - SUPERINTENDENCIA FINANCIERA, la NACION – MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO - SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES; y la NACION – MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO - DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES "DIAN" y la Agente Interventora designada para la Sociedad DMG — GRUPO HOLDING S. A., son Administrativa y Extracontractualmente responsables de la totalidad de los daños y perjuicios MATERIALES Y MORALES causados al suscrito WILLIAM ENRIQUE MORENO DIAZ, con ocasión de la Intervención Estatal a que se sometió a la Sociedad DMG — GRUPO HOLDING S. A. con

NIT. 900091410, mediante la toma de posesión para devolver, de los bienes, haberes, negocios y establecimientos de comercio, ordenada por la Superintendencia de Sociedades mediante Auto 400- 014079 del 17 de noviembre de 2008 con base en la Declaratoria del Estado de Emergencia Social dispuesta por el gobierno nacional mediante Decreto 4333 del 17 de noviembre de 2008 y el procedimiento señalado en desarrollo de aquel, por Decreto 4334 de la misma fecha.

En cuanto a las actuaciones del Departamento Administrativo para la Presidencia considera el despacho que conforme al Decreto 1680 de 1991 artículo 4² fue diligente al someter a la aprobación del presidente de la República los proyectos de Decretos 4333 de 17 noviembre de 2008 y el 4334 de 2008³ y posteriormente firmarlos como corresponde a sus funciones. Mediante estos Decretos la entidad accionada pretendió regular la actividad de la superintendencia financiera y actuar de forma más efectiva para intervenir y evitar un perjuicio mayor a la situación económica del país, puesto que los instrumentos jurídicos existentes en el momento de la ocurrencia de los hechos no permitían actuar de forma rápida, por ende luego de recopilar motivación suficiente se expidieron los mencionados decretos para el control de dicha situación, por lo tanto considera este Despacho que el DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA cumplió con su deber legal establecido en el D 4327 de 2005 al expedir los Decretos⁴ que regulan de las actividades de la Superintendencia Financiera para así atender la situación que concierne al caso concreto.

Respecto a la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES considera el despacho fue diligente al indagar sobre los hechos que simulaban ser perfectamente legales, lo cual dificultó la actividad administrativa de la entidad, cumpliendo con los deberes establecidos en las normas jurídicas.

Observa este despacho al analizar el certificado de constitución expedido por la Cámara de Comercio, que en el objeto social no se evidencia expresamente “captación de dinero del público” o sinónimo alguno. Por ende, considera este despacho que para la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA era imposible establecer antes de la ejecución efectiva de la actividad comercial, que las operaciones económicas a realizar eran distintas de las contenidas en el acta de constitución. Por lo anterior y conforme al artículo 333 Constitucional, no le era permitido exigir requisitos adicionales; DMG. S.A. aparentaba ser una sociedad excluida de regulación especial.

Cosa distinta es que con el paso del tiempo los hechos evidenciaron irregularidades escondidas tras múltiples simulaciones con argumentaciones jurídicas sofisticadas, por lo cual la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA desde el año 2007 adelantó actuaciones con el fin de observar la realidad fáctica oculta a través de ingeniosas figuras jurídicas. Sin embargo, se hizo efectivo el control de la sociedad comercial

² al Decreto 1680 de 1991 artículo 4 literal E - Someter a la aprobación del presidente de la República los proyectos de Decretos, Resoluciones, Contratos y demás actos o documentos que lo requieran. Someter a la aprobación del presidente de la República los proyectos de Decretos, Resoluciones, Contratos y demás actos o documentos que lo requieran.; literal J - Firmar los Decretos y Resoluciones concernientes a la Presidencia de la República.

³ Declarados exequibles mediante la sentencia C-135 de 2008.

⁴ Decretos 4333 de 17 noviembre de 2008 y el 4334 de 2008

con la intervención de DMG S.A.⁵ empresa diferente a DMG. Holding S.A.⁶ , mediante Resolución No. 1634⁷ de septiembre 12 de 2007, confirmada por la resolución No.1806 de octubre 8 de 2007, mediante la cual se adopta medidas cautelares fundada en las consultas e inquietudes de varios ciudadanos y otros medios probatorios.

En cuanto a la función de fiscalización de las obligaciones tributarias, aduanera y cambiarias que tenía que efectuar la DIAN sobre las actividades que realizaba DMG — GRUPO HOLDING S. A. se realizó y el recaudo se hizo; además para el 28 de agosto de 2008 desplegó un operativo verificando la contabilidad de la sociedad generando alertas después de lo encontrado

Atendiendo las funciones que tiene el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, no estaría la de intervenir actividades económicas como la desplegada por DMG — GRUPO HOLDING S. A, motivo por el cual no se podría predicar alguna conducta de reproche por acción u omisión.

Po otra parte, la interventora después del 3 de febrero de 2010, una vez finalizó el proceso de toma de posesión inició la liquidación y con la información recaudada y los activos encontrados, procedió a efectuar la devolución a las personas en proporción a lo encontrado; entonces, no fue apresurada la materialización de la intervención decretada por la Superintendencia.

En conclusión, la captadora de recursos DMG tenía apariencia de legalidad como lo afirma la parte demandante; por esto mismo las entidades del Estado sujetas al principio de legalidad, no podían intervenir de forma intempestiva y arbitraria puesto que los servidores públicos deben respetar el debido proceso plasmado en las normas legales so pena de incurrir en sanciones disciplinarias, penales y administrativas; es por esto que las entidades demandadas ante una situación tan compleja, dieron inicio a la recolección de pruebas para establecer si tras diferentes figuras jurídicas aparentemente perfectas, existía responsabilidad. Dicha investigación está sometida a varias etapas donde el acervo probatorio debe mirarse con minuciosidad y cautela, lo cual conlleva un tiempo determinado y no es posible hacer un análisis serio y a profundidad en muy pocos días dada la complejidad del asunto. En este sentido el Gobierno Nacional invocó los siguientes hechos como circunstancias constitutivas de la perturbación extraordinaria del orden público: *(i) en primer lugar, indicó la proliferación desbordada a lo largo de todo el país de diferentes modalidades de captación o recaudo masivo de dineros del público que no contaban con las autorizaciones correspondientes; operaciones que, adicionalmente, habían sido llevadas a cabo bajo sofisticados sistemas que, precisamente, habían dificultado el ejercicio de las competencias de control asignadas a las autoridades. (ii) Acogiendo las infundadas promesas de obtención de ganancias desmedidas, un porcentaje considerable de la población colombiana hizo entrega de recursos particulares a captadores o recaudadores en operaciones no autorizadas, lo cual puso en grave riesgo sus patrimonios. (iii) La pretensión de obtener beneficios desorbitados condujo a los ciudadanos a desestimar las*

⁵ Con NIT 900031001-5

⁶ Con NIT 900091410-0

⁷ Visible Folio 365 a 366 del cuaderno 3

advertencias realizadas por el Gobierno Nacional y, por consiguiente, concluyó en el depósito masivo de dineros que nutrió de manera considerable los fondos de los sujetos a los cuales se ha hecho alusión.

Por lo tanto, los accionados actuaron conforme al principio de legalidad y plena sujeción al debido proceso siendo diligentes en la observancia de los hechos y pruebas sin que les fuera posible una intervención inmediata, arbitraria e infundada ya que para iniciarla los hechos y pruebas debían ser pertinentes, conducentes, útiles y sobre todo suficientes para motivar la intervención y no incurrir en ilegalidad al iniciar un proceso sin fundamentos, violatorio del debido proceso, de la presunción de inocencia y del principio de legalidad.

Ahora bien, si los demandantes consideran que los procedimientos establecidos en las normas legales para la inspección, vigilancia, control, intervención y sanción son inapropiados, existen otros medios para el control de normas jurídicas y no la presente acción.

• **Nexo causal**

Al no configurarse el primer elemento de la responsabilidad (el hecho imputable a los demandados a título de falla en la prestación del servicio, omisión), no puede evidentemente configurarse el tercer elemento (el nexo causal entre la falla y el daño).

Así las cosas, frente al interrogante planteado considera el Despacho que comoquiera que no se probó que las entidades demandadas incurrieran en una falla, de conformidad con lo estudiado anteriormente, aquellas no tienen responsabilidad alguna.

En las circunstancias anteriores, al no haberse acreditado los elementos de la responsabilidad por falla en el servicio, ésta no se configura y las pretensiones de la demanda deben ser negadas.

2.5. Costas

No se condenará en costas, porque no se probó la conducta temeraria de alguna de las partes como lo indica la norma procesal vigente (art. 55 ley 446 de 1998).

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y CUATRO (34) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUÍTO DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y, por autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO: Declárese no probadas las excepciones propuestas por las demandadas por los motivos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Niéguese las pretensiones de la demanda.

TERCERO: Sin condena en costas.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


OLGA CECILIA HENAO MARÍN
Juez

SLDR

Firmado Por:

Olga Cecilia Henao Marin
Juez
Juzgado Administrativo
034
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d0c3720a71d3cca0d52ba13c72d3d49951eb16e7466d3c60ac899f49b00ed36f**

Documento generado en 07/03/2022 09:40:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>